



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 258

Bogotá, D. C., viernes, 15 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crean y formalizan las casas de la cultura a nivel departamental y distrital.

Bogotá D.C., marzo 2024

Honorable Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 207 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crean y formalizan las casas de la cultura a nivel departamental y distrital.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 207 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crean y formalizan las casas de la cultura a nivel departamental y distrital.**

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crean y formalizan las casas de la cultura a nivel departamental y distrital.

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo impulsar la creación de las casas de la cultura en las entidades territoriales y distritales, por medio del liderazgo de las entidades o dependencias responsables en cultura adscritas a las gobernaciones y distritos, construyendo el alcance y estatutos acorde a los contextos y necesidades locales. Lo anterior con el fin de lograr su formalización en la corporación legislativa territorial correspondiente a través de la elaboración de un proyecto de acto administrativo que recoja los requerimientos de los diferentes actores de la comunidad y también comprometa una capacidad institucional instalada para ejecutar la consolidación de las casas de la cultura.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada por los honorables Senadores y Representantes a la Cámara: honorable Senador *Juan Carlos Garcés Rojas*, honorable Senador *Julio Elías Vidal*, honorable Senador *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta*, honorable Senadora *Norma Hurtado Sánchez*, honorable Senador *Julio Elías Chagüi Flórez*, honorable Senador *José David Name Cardozo*, honorable Senador *Juan Felipe Lemos Uribe*,

honorable Senador *John Moisés Besaile Fayad*, honorable Representante *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante *Víctor Manuel Salcedo Guerrero*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*, honorable Representante *Camilo Esteban Ávila Morales*, honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, honorable Representante *Ana Rogelia Monsalve Álvarez* entendiendo que es necesario propender una iniciativa legislativa que se proponga crear las casas de la cultura como instituciones públicas adscritas a las estructuras internas responsables de Cultura de las entidades territoriales a nivel departamental y distrital, donde se promueva la educación artística y cultural, y se focalicen políticas públicas locales.

El presente proyecto de ley fue radicado el 6 de septiembre de 2023 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1293 de 2023.

El 4 de octubre de 2023 fui designado como coordinador ponente para presentar informe en primer debate ante Comisión Sexta Constitucional Permanente.

III. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La cultura es un ámbito trascendental e importante para construir las bases de cualquier sociedad, debido a que constituye la expresión creativa que permite definir la identidad y nos ayuda a forjar las tradiciones y costumbres que históricamente han sido heredadas por generaciones. Gracias a las prácticas culturales que reivindican las comunidades se construyen obras materiales e inmateriales que permiten configurar y ofrecer posibilidades y capacidades para impulsar la transformación de una sociedad.

El presente proyecto de ley quiere impulsar la creación de las casas de la cultura en las entidades territoriales y distritales, por medio del liderazgo de las entidades o dependencias responsables en cultura adscritas a las gobernaciones y distritos, construyendo el alcance y los estatutos acorde a los contextos y necesidades locales. Lo anterior con el fin de lograr su formalización en la corporación legislativa territorial correspondiente a través de la elaboración de un proyecto de acto administrativo que recoja los requerimientos de los diferentes actores de la comunidad y también comprometa

una capacidad institucional instalada para ejecutar la consolidación de las casas de la cultura.

Es importante que para cumplir con éxito lo estipulado en el proyecto ley se requiere de la articulación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Departamento de Función Pública, el Ministerio de Comercio y ProColombia con las distintas entidades del orden territorial y distrital en los procesos de creación, formalización y consolidación de las Casas de la Cultura.

III. MARCOS DE REFERENCIA

a) Marco Teórico

La principal limitación que tiene el sector de la cultura son los recursos públicos que se le asignan, que equivalen a un 3% del presupuesto general, conferido por la Ley 1176 de 2007 en el ámbito municipal. Por lo anterior la mayor problemática que existe en el país para incentivar la formulación de políticas públicas, programas y proyectos dirigida a fortalecer el sector de la cultura es la capacidad de financiamiento, teniendo en cuenta los principios constitucionales ya mencionados.

Actualmente Colombia tiene alrededor de 1.101 municipios, los cuales están organizados en siete categorías que son: especial, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, organizados de mayor a menor. Aproximadamente 965 municipios, casi el 88% pertenecen a la sexta categoría, esto quiere decir que son los más pequeños del país de acuerdo con la Ley 617 de 2000.

A partir de lo anterior se puede concluir que los recursos del sistema general de participaciones, destinados al sector de cultura no son suficientes para otorgar sostenibilidad a planes que impulsen las construcciones de biblioteca, espacios para la música o las propias casas de la cultura, por tal motivo es imperativo que las Gobernaciones y Distritos que tienen un mayor presupuesto impulsen con mayor voluntad política iniciativas que fortalezcan este sector.

Adicionalmente, la escasez de recursos en cultura refleja que actualmente de 1.101 municipios registrados en el DANE, 465 cuentan con Casa de la Cultura, siguiendo al Ministerio de Cultura.

Por otro lado, es importante mencionar que, en la actualidad, no existe un marco legal para crear y formalizar las casas de la cultura, las cuales son núcleos primordiales para la difusión, socialización, educación artística no formal, formulación de políticas y programas culturales a nivel local, municipal, distrital, departamental, regional y nacional, siendo interlocutor entre la comunidad y las entidades territoriales potencializar el área cultural.

Según Felipe Gironza, experto en el ámbito cultural y desarrollo social, cuando nos referimos al número de dependencias que lideran el sector cultura (Oficina, dirección, Secretaría o enlace)

existen 28 gobernaciones de 32 que tienen una entidad en cultura y de los 12 distritos todas sin excepción cuentan con una Secretaría o Institución en Cultura.

En otro orden de ideas, las diferentes áreas del sector cultural del país fortalecen la industria creativa, la cual se enmarca por un grupo de ideas que abren una puerta al desarrollo de bienes y servicios que impulsan la economía colombiana, en gran medida porque muchas expresiones culturales se exportan.

Tabla 1. Exportaciones totales de bienes y servicios en la Economía Naranja y por área

Area	2020 Miles de Dolares	2021 Miles de Dolares	Variación %
Artes	6.522.98	7.089.03	8,7
Patrimonio	8,90	2,70	151,6
Creaciones	10.578.1	26.610.5	15,5
Funcionales	52,80	82,70	
Industrias Culturales	12.888.8	14.892.0	
Exportaciones totales EN	29.989.9	48.591.6	62

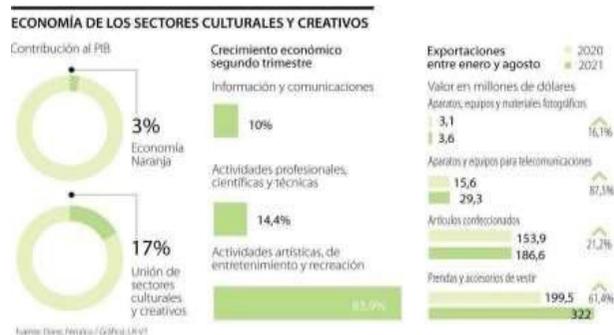
Fuente: Consejo de economía naranja (2020 – 2021)

Con base en lo anterior se evidencian los avances que se han tenido en los últimos años de la economía naranja, en donde se encuentran sectores como artes y patrimonio, creaciones funcionales e industrias culturales. En el 2020 por las consecuencias que generó la pandemia del Covid-19, es claro que la economía a nivel mundial se estancó en la mayoría de sectores sociales. Esto último se puede evidenciar en cuanto al total de exportaciones entre los meses de enero a junio que se presentaron en 2019 de economía naranja fueron de \$US 62.221.480,3, en 2020 por la llegada del Covid-19, fueron de \$US 29.989.956,8, y en 2021 \$US 48.591.615,9, lo cual refleja una reactivación económica después de la pandemia y una variación porcentual significativa entre el 2020 y 2021 del 62%.

Según los datos expuestos por el DANE, podemos identificar que la mayor cantidad de exportaciones de bienes y servicios fueron por los emprendimientos de inclusión total, lo cual representó un 108,6 de variación porcentual entre los años 2020 y 2021; por otra parte, en cuanto a los emprendimientos que son de inclusión parcial, estos aportaron una variación porcentual de 41,4 puntos en el mismo periodo de tiempo. Adicionalmente, en aras de evidenciar los aportes en los últimos años de este programa, en 2019 los negocios que fueron reportados por 256 empresas de economía naranja a ProColombia se reflejaron \$US238,9 millones en exportaciones.

Estas empresas pertenecientes a 14 departamentos establecieron alrededor de 639 contactos con compradores de 52 países. En cuanto a las exportaciones de la economía naranja en ese año \$US163, 4 millones corresponden a los bienes y servicios de software y TI, y \$US75,2 millones a los servicios audiovisuales y contenidos digitales.

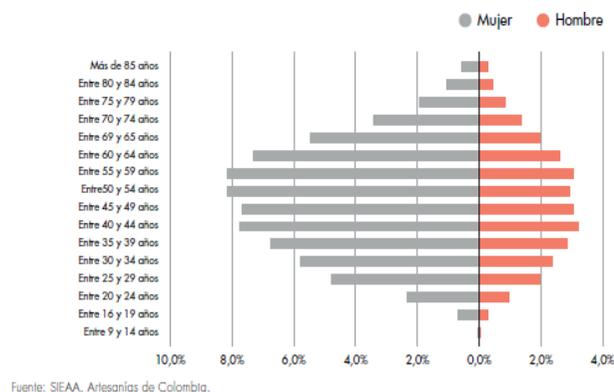
Grafica 1. Aumento de contribuciones de la economía naranja al PIB



Teniendo en cuenta los datos anteriores, la economía naranja en Colombia ha aportado un 3% al PIB, y los sectores culturales y creativos un 17% a la economía naranja. Estas últimas cifras son relevantes por los grandes avances que se han evidenciado después de haber enfrentado una situación complicada como lo fue el confinamiento por la pandemia del Covid-19, pues, según la gráfica, las exportaciones de herramientas y materiales fotográficos entre enero y agosto de 2021 aumentaron a \$US 3,6 millones, lo que significa un aumento del 16,1% en comparación al año anterior. En adición, en cuanto a las Industrias Culturales y Creativas, según información expuesta por la alcaldía de Bogotá, generan a nivel mundial más o menos \$US 2.250 millones y 29,5 millones de empleos, una puesta en juego que ha contribuido a la reducción del desempleo y en la economía colombiana. Según el quinto reporte, es importante mencionar que el valor agregado promedio dentro del periodo 2014-2020 de las áreas a la economía naranja es: 46% creaciones funcionales; 23,9% artes y patrimonio y un 25,1% de industrias culturales.

Cuando hacemos referencia particularmente al sector artesanal, que hace parte del área de las artes y el patrimonio, según el Reporte de Economía Naranja, el 71.2% de las 32.995 personas que se dedican al oficio artesanal tiene más de 40 años, lo que nos muestra que las personas adultas, son en su mayoría quienes se dedican a este oficio. Además, es importante señalar que las mujeres son el grupo poblacional que más practica la artesanía.

Grafica 2. Distribución etaria y sexo de las personas que se dedican al oficio de la artesanía



Fuente: SIEAA, Artesanías de Colombia.

Este sector representa en gran medida las costumbres y tradiciones que reivindican la expresión cultural de las regiones en toda Colombia,

máxime teniendo 33.111 personas en el país, que se dedican a la actividad artesanal para comercializar sus creaciones.

Ahora bien, es importante señalar que en el sector cultural se reconoce la necesidad de regular específicamente lo que tiene que ver con las casas de la cultura.

b. Marco Normativo

Constitucionales:

En primer lugar, la Constitución Política de 1991¹, establece en su artículo 1º:

“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En el mismo sentido, en sus artículos 7º y 8º, la Carta Magna contempla:

“Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

“Artículo 8º. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

A su vez, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha determinado que la promoción y protección de la identidad y las riquezas culturales, ostentan índole constitucional, así lo establece en Sentencia de Constitucionalidad número C-441-16², que reza:

(...) CULTURA - Preceptos constitucionales

Se observa con claridad en los preceptos constitucionales analizados, que existe un deber del Estado colombiano de promover y proteger las riquezas culturales de la Nación. Ahora bien, como fue explicado recientemente por esta Corte, en virtud de que no es posible establecer un concepto unívoco de cultura, de lo que da cuenta la diversidad de clasificaciones existentes en el ámbito internacional, puede afirmarse que “hay una expansión de la protección de diversos objetos, lugares y prácticas en razón del valor que revisten, que está determinada por la importancia que ellos tienen para la ciencia, el arte, la historia y la preservación de la identidad cultural”. En este sentido, el Congreso incorporó al orden interno la Ley 397 de 1997, según la misma fue modificada por la Ley 1185 de 2008, las cuales recogen y armonizan los instrumentos internacionales, y crean un sistema de protección y salvaguarda para todas aquellas expresiones, bienes, productos, entre otros, que identifican a la sociedad como colombianos. De la misma forma, el Estado colombiano se

adhirió a diversos instrumentos internacionales que conllevan a reafirmar el deber del Estado de promoción, protección, salvaguardia y divulgación del “patrimonio cultural de la Nación (...).

Por tanto, La Constitución Política en su artículo 70 impuso la obligación al Estado Correspondiente a promover y fomentar el acceso a la cultura teniendo en cuenta que esta es fundamento de la nacionalidad colombiana. Y, dado que la cultura funciona como un eje articulador en la sociedad colombiana, es imperante que el Estado concerté esfuerzos presupuestales e institucionales que se encaminen no solo a la protección y conservación, sino también a la generación de condiciones óptimas que permitan que las diversas expresiones culturales se materialicen y se mantengan en el tiempo como parte identitaria de la sociedad.

En este sentido, se encuentra concordancia con lo que establece el ordenamiento superior en su artículo 71, que establece:

“Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

En un sentido similar, también se encuentra a cargo del Estado la protección del patrimonio material e inmaterial cultural de la Nación, tal y como lo concibe el artículo 72 de la Constitución.

Legales.

La Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), la cual diseñó el Sistema General de Cultura define en su artículo 57, un *“conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibiliten el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación ya autonomía”.*

A su vez, establece obligaciones para los municipios en lo referente a las actividades culturales, a saber:

“Artículo 25. Los municipios asignarán a las actividades culturales, prioritariamente casas de la cultura y bibliotecas públicas, al menos un dos por ciento (2%), de los recursos regulados en el artículo 22 numeral 4, de la Ley 60 de 1993”.

A su vez, en su artículo 38-1 se señala dentro de las destinaciones específicas de la Estampilla Procultura, la dotación de diferentes centros y casas culturales. A su vez, se enmarca la representación de las asociaciones de casas de la cultura, dentro del Consejo Nacional de Cultura, Consejos Departamentales, Municipales, Distritales de Cultura.

Por otro lado, la Ley 715 de 2001, en su artículo 76.8 se asignan competencias de las entidades

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/constitucion_politica_1991.html.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>.

municipales referentes al sector cultural, en el siguiente sentido:

76.8.1. *Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.*

76.8.2. *Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.*

76.8.3. *Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.*

76.8.4. *Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.*

76.8.5. *Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.*

Al respecto, y en relación con el orden departamental, el artículo 305, numeral 6 de la Constitución Política, señala:

“Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

6. *Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios”.*

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley se compone por tres (3) capítulos y dieciséis (16) artículos, a saber:

CAPÍTULO I - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

Artículo 3°. Conceptos.

CAPÍTULO II - CREACIÓN DE LAS CASAS DE LA CULTURA

Artículo 4°. Competencia institucional.

Artículo 5°. Acompañamiento institucional.

Artículo 6°. Designación profesional.

Artículo 7°. Objetos de la Casa de Cultura.

Artículo 8°. Principales funciones.

Artículo 9°. Autonomía institucional.

Artículo 10. Internacionalización de las Casas de la Cultura.

Artículo 11. Enfoque intersectorial.

CAPÍTULO III - FORMALIZACIÓN DE LAS CASAS DE LA CULTURA

Artículo 12. Consejo de Gobierno.

Artículo 13. Corporación pública territorial.

Artículo 14. Reglamentación del proyecto.

Artículo 15. Responsable de la casa de la cultura.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias.

a. Modificaciones al texto en el trámite del proyecto

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO “Por medio de la cual se crean y formalizan las Casas de la Cultura a nivel departamental y distrital.”	Sin modificación.	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Objeto y ámbito de aplicación</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las casas de la cultura como instituciones públicas adscritas a las estructuras internas responsables de Cultura de las entidades territoriales a nivel departamental y distrital, donde se promueva la educación artística y cultural, y se focalizan políticas públicas locales.</p>	Sin modificación	
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La creación y la formalización de las Casas de la Cultura tendrán aplicación en todo el territorio nacional y estarán lideradas por los mecanismos institucionales de cultura suscritos a las entidades territoriales a nivel departamental y distritos sin importar su denominación.</p>	Sin modificación	

<p>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO</p>	<p>TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 3°. <i>Conceptos.</i></p> <p>Entretener. El entretenimiento es una de las herramientas que se emplea para poder cumplir con la difusión cultural, como es el uso del teatro, festivales gastronómicos; conciertos musicales, exposiciones de las danzas típicas de los países, entre otros, lo que permite crear un vínculo con el espectador que le brindará la oportunidad de tener una nueva experiencia y aprender de dicho evento.</p> <p>Desarrollo social: Se centra en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo. La pobreza no solo se refiere a los bajos ingresos; se trata también de la vulnerabilidad, la exclusión y la exposición a la violencia. El desarrollo social promueve la inclusión social y de los pobres y vulnerables empoderando a las personas, creando sociedades cohesivas y resilientes, y mejorando la accesibilidad y la rendición de cuentas de las instituciones a los ciudadanos.</p> <p>Cultura: Es el conjunto de conocimientos y rasgos característicos que distinguen a una sociedad, una determinada época o un grupo social. El término cultura conforme ha ido evolucionando en la sociedad, está asociado a progreso y a valores.</p> <p>Pedagogía social: Busca orientar para la solución de problemas sociales.</p> <p>Comunidades: Grupos poblacionales rurales y urbanos, de todas las edades, géneros y grupos en general de seres humanos cualquiera que sea su condición y/o preferencia.</p> <p>Desarrollo artístico: Hace referencia a la capacidad comunicativa, emocional, social y empática de un ser humano. Quién emprende el camino de la formación artística se encuentra más temprano que tarde con sus propias emociones, hábitos y creencias; teniendo en el arte uno de los aliados más potentes en el proceso de crecimiento personal.</p> <p>Las tradiciones y las costumbres: Son algunas de las principales manifestaciones de una cultura determinada, y se pueden definir como un conjunto de creencias y experiencias que se heredan de una generación a otra. En ese sentido, estos dos términos se manejan de manera casi indistinta.</p>	<p>Sin modificación</p>	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Creación de las Casas de la Cultura</p> <p>Artículo 4°. Competencia institucional. El Estado, a través de los mecanismos institucionales de cultura de las entidades territoriales y distritales, como secretarías, enlaces, coordinaciones y/o direcciones realizará el proceso de creación de las Casas de la Cultura, como una organización de carácter público adscrita a la dependencia de la entidad responsable en cultura según la revisión del organigrama de cada Gobernación o Alcaldía distrital.</p> <p>Parágrafo 1°. Bajo el acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cada entidad responsable en el tema de cultura de las entidades territoriales y distritales tendrá autonomía en la creación de estatutos de las Casas de la Cultura por medio de un documento que defina los estatutos a partir de su creación. Lo anterior deberá considerar las características propias del contexto territorial, las principales costumbres, aspectos demográficos, principales manifestaciones culturales y la composición de su población considerando el enfoque diferencial.</p> <p>Parágrafo 2°. El funcionamiento de las Casas de la Cultura dependerá de la capacidad administrativa y financiera de cada ente territorial y distrital. La figura que se adopte tendrá las facultades y la obligación de atender la promoción de todas las expresiones culturales en el territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. Las gobernaciones o distritos que no cuenten con entidad o dependencia responsable en el sector cultural, el liderazgo de la creación de la casa de la cultura dependerá de la Secretaría de Gobierno.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Creación de las Casas de la Cultura</p> <p>Artículo 4°. Competencia institucional. El Estado, a través de los mecanismos institucionales de cultura de las entidades territoriales y distritales, como secretarías, enlaces, coordinaciones y/o direcciones realizará el proceso de creación de las Casas de la Cultura, como una organización de carácter público adscrita a la dependencia de la entidad responsable en cultura según la revisión del organigrama de cada Gobernación o Alcaldía distrital.</p> <p>Parágrafo 1°. Bajo el acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cada entidad responsable en el tema de cultura de las entidades territoriales y distritales tendrá autonomía en la creación de estatutos de las Casas de la Cultura por medio de un documento que defina los estatutos a partir de su creación. Lo anterior deberá considerar las características propias del contexto territorial, las principales costumbres, aspectos demográficos, principales manifestaciones culturales y la composición de su población considerando el enfoque diferencial.</p> <p>Parágrafo 2°. El funcionamiento de las Casas de la Cultura dependerá de la capacidad administrativa y financiera de cada ente territorial y distrital. La figura que se adopte tendrá las facultades y la obligación de atender la promoción de todas las expresiones culturales en el territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>En las gobernaciones, municipios o distritos en donde no se cuente con dependencia designada para responsable en el sector cultural, el liderazgo de la creación de las Casas de la Cultura dependerá de estar a cargo de la Secretaría de Gobierno de la entidad, o quien haga sus veces.</u></p>	<p>Se mejora redacción en el parágrafo 3°.</p>
<p>Artículo 5°. Acompañamiento institucional. El Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Departamento Administrativo de la Función Pública acompañará el proceso de creación y formalización de Las Casas de la Cultura por medio de asesoría técnica.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará una guía técnica sobre la creación y formalización de la casa de cultura en el orden territorial y distrital, con el fin de que sea socializado con cada entidad responsable de cultura y de su libre consulta.</p>	<p>Artículo 5°. Acompañamiento institucional. El Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Departamento Administrativo de la Función Pública acompañarán el proceso de creación y formalización de Las Casas de la Cultura por medio de asesoría técnica.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará una guía técnica sobre la creación y formalización de las Casas de la Cultura en el orden territorial y distrital, con el fin de que sea socializada con cada entidad. responsable de cultura y de su <u>El documento será de</u> libre consulta.</p>	<p>Se mejora redacción en el parágrafo.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Designación profesional. El Gobernante territorial y la delegación de la entidad responsable de cultura designará el funcionario que liderará el proceso y a quién se le dirigirá la asesoría del Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y acompañamiento para la creación de las Casas de la Cultura.</p>	<p>Artículo 6°. Designación profesional. El Gobernante territorial y la delegación de la entidad responsable de cultura designará <u>al</u> funcionario que liderará el proceso y a quién se le dirigirá la asesoría del Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y acompañamiento <u>por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,</u> para la creación de las Casas de la Cultura.</p>	<p>Se mejora redacción.</p>
<p>Artículo 7°. Objetos de la Casa de Cultura. Las Casas de la Cultura serán instituciones públicas para el fortalecimiento cultural de las comunidades a través de la educación artística no formal. Constituyéndose como espacios de participación ciudadana para la protección de las expresiones culturales heredadas y heredables, la creación y producción de nuevas expresiones, el diálogo de las diferencias y diversidades.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Casas de la Cultura del ente territorial deben tener cobertura en todos los municipios de su jurisdicción, garantizando que todas las comunidades rurales y urbanas puedan tener acceso a los beneficios ya sea de forma virtual o presencial. De igual manera, en el orden distrital con sus respectivas localidades.</p> <p>Parágrafo 2°. Las casas culturales y fundaciones artísticas ya existentes en el orden municipal y distrital deberán articularse a las Casas Culturales departamentales, sin perder su autonomía, pero cumpliendo una agenda de trabajo con el objeto ya mencionado.</p>	<p>Artículo 7°. <u>Objetivos de las Casas de Cultura.</u> Las casas de la cultura serán instituciones públicas para el fortalecimiento cultural de las comunidades a través de la educación artística no formal. Constituyéndose como espacios de participación ciudadana para la protección de las expresiones culturales heredadas y heredables, la creación y producción de nuevas expresiones, el diálogo <u>de en torno a</u> las diferencias y diversidades.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Casas de la Cultura del ente territorial deben tener cobertura en todos los municipios de su jurisdicción, garantizando que todas las comunidades rurales y urbanas puedan tener acceso a los beneficios ya sea de forma virtual o presencial. De igual manera, en el orden distrital con sus respectivas localidades.</p> <p>Parágrafo 2°. Las casas culturales y fundaciones artísticas ya existentes en el orden municipal y distrital deberán articularse a las casas culturales departamentales, sin perder su autonomía, pero cumpliendo una agenda de trabajo con el objeto ya mencionado.</p>	<p>Se mejora redacción del artículo.</p>
<p>Artículo 8°. Principales funciones. Las Casas de la Cultura creadas deben cumplir con actividades enfocadas al disfrute de la cultura y de sus diferentes componentes en condiciones de igualdad, dignidad, humana y no discriminación, direccionadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Generar de manera permanente, procesos de desarrollo cultural concertados entre la comunidad y las entidades estatales, destinado a la preservación, transmisión y fomento de muestras culturales. • Conservar y transmitir la tradición oral, visual, sonora y gastronómica de la comunidad. • Desarrollar actividades de formación y capacitación en las diferentes áreas artísticas y culturales, apoyando la creación artística y fomentando el intercambio cultural. • Proveer servicios permanentes, donde la gran mayoría se deben prestar de forma gratuita. • Articular actividades y propósitos de otras Casas de la Cultura ya existentes en los municipios. 	<p>Artículo 8°. Principales funciones. Las Casas de la Cultura creadas deben cumplir con actividades enfocadas al disfrute de la cultura y de sus diferentes componentes en condiciones de igualdad, dignidad, humana y no discriminación, direccionadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Generar de manera permanente, procesos de desarrollo cultural concertados entre la comunidad y las entidades estatales, destinado a la preservación, transmisión y fomento de muestras culturales. • Conservar y transmitir la tradición oral, visual, sonora y gastronómica de la comunidad. • Desarrollar actividades de formación y capacitación en las diferentes áreas artísticas y culturales, apoyando la creación artística y fomentando el intercambio cultural. • Proveer servicios permanentes, donde la gran mayoría se deben prestar de forma gratuita. • Articular actividades y propósitos de otras Casas de la Cultura ya existentes en los municipios. 	<p>Se mejora redacción.</p>

<p>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO</p>	<p>TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Entretener y generar contenido artístico para la comunidad en general. • Contar con una planta física para la enseñanza y práctica de las diferentes expresiones culturales, así que permita realizar la difusión, investigación, organización y apoyo a la creación artística. • Involucrar a la población en el diseño planes, programas, proyectos y políticas culturales con enfoque diferencial. • Mantener actividades y programación cultural con grupos de todas las edades y estratos sociales. • Fomentar el acceso a fondos de cultura de cooperación para diferentes iniciativas organizativas de cultura locales con el fin de potencializar sus proyectos artísticos. • Participar en la formulación y ejecución de las políticas públicas, programas, proyectos culturales locales. • Ser parte del Sistema Municipal de Cultura. • Impulsar espacios alternos de aprendizaje libre, que interactúen con las demás instancias formativas de la sociedad: la escuela, la familia, los medios de comunicación. • Generar recursos económicos a partir de iniciativas en materia de emprendimiento cultural y desarrollo de microempresas culturales. • Promover canales de interlocución eficaz entre la comunidad y las entidades territoriales y principales medios de desarrollo y fomento del área cultural. • Fortalecer la capacidad técnica de las casas de cultura ya existentes en el orden municipal para los entes territoriales y localidades para el orden distrital. <p>Parágrafo 1°. Las Casas de la Cultura serán escenarios en donde los jóvenes cuenten con formación guiada, así como con materiales e instrumentos que les sirvan para practicar y perfeccionar sus habilidades artísticas y/o culturales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Casas de la Cultura creadas, dentro de un enfoque diferencial tendrá en cuenta a todo el grupo etario priorizando a la población de la primera infancia en educación y formación en las diferentes áreas artísticas para el desarrollo holístico de las necesidades sociales, emocionales, cognitivas y físicas del niño, con miras a crear los cimientos amplios y sólidos de su bienestar y de su aprendizaje a lo largo de toda la vida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entretener y generar contenido artístico para la comunidad en general. • Contar con una planta física para la enseñanza y práctica de las diferentes expresiones culturales, así que permita realizar la difusión, investigación, organización y apoyo a la creación artística. • Involucrar a la población en el diseño de planes, programas, proyectos y políticas culturales con enfoque diferencial. • Mantener actividades y programación cultural con grupos de todas las edades y estratos sociales. • Fomentar el acceso a fondos de cultura de cooperación para diferentes iniciativas organizativas de cultura locales con el fin de potencializar sus proyectos artísticos. • Participar en la formulación y ejecución de las políticas públicas, programas, proyectos culturales locales. • Ser parte del Sistema Municipal de Cultura. • Impulsar espacios alternos de aprendizaje libre, que interactúen con las demás instancias formativas de la sociedad: la escuela, la familia, los medios de comunicación. • Generar recursos económicos a partir de iniciativas en materia de emprendimiento cultural y desarrollo de microempresas culturales. • Promover canales de interlocución eficaz entre la comunidad y las entidades territoriales y principales medios de desarrollo y fomento del área cultural. • Fortalecer la capacidad técnica de las casas de cultura ya existentes en el orden municipal para los entes territoriales y localidades para el orden distrital. <p>Parágrafo 1°. Las Casas de la Cultura serán escenarios en donde los jóvenes cuenten con formación guiada, así como con materiales e instrumentos que les sirvan para practicar y perfeccionar sus habilidades artísticas y/o culturales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Casas de la Cultura creadas, dentro de un enfoque diferencial tendrá en cuenta a todo el grupo etario priorizando a la población de la primera infancia en educación y formación en las diferentes áreas artísticas para el desarrollo holístico de las necesidades sociales, emocionales, cognitivas y físicas del niño, con miras a crear los cimientos amplios y sólidos de su bienestar y de su aprendizaje a lo largo de toda la vida.</p>	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 3°. Las Casas de la Cultura serán escenarios en donde los jóvenes cuenten con formación guiada, así como con materiales e instrumentos que les sirvan para practicar y perfeccionar sus habilidades artísticas y/o culturales.</p> <p>Parágrafo 4°. Se tendrá en cuenta principalmente las siguientes áreas para la formación no formal dentro de las Casas de la Cultura: Teatro, Audiovisual, Canto, Instrumental, Danza, Canto, Modelaje, Gastronomía, Artesanías, Pintura, Escultura, Lectura/bibliotecas.</p>	<p>Parágrafo 3°. Las Casas de la Cultura serán escenarios en donde los jóvenes cuenten con formación guiada, así como con materiales e instrumentos que les sirvan para practicar y perfeccionar sus habilidades artísticas y/o culturales.</p> <p>Parágrafo 4°. Se tendrá en cuenta principalmente las siguientes áreas para la formación no formal dentro de las Casas de la Cultura: Teatro, Audiovisual, Canto, Instrumental, Danza, Canto, Modelaje, Gastronomía, Artesanías, Pintura, Escultura, Lectura/bibliotecas.</p>	
<p>Artículo 9°. Autonomía institucional. La entidad de cultura responsable del orden territorial y distrital bajo su autonomía en la construcción de los estatutos de las Casas de la Cultura podrá adicionar libremente más funciones que las estipuladas en esta ley, adaptadas a las necesidades del contexto particular.</p>	<p>Artículo 9°. Autonomía institucional. La entidad de cultura responsable del orden territorial y distrital, bajo su autonomía en la construcción de los estatutos de las Casas de la Cultura podrá adicionar libremente más funciones que las estipuladas en esta ley, adaptadas a las necesidades del contexto particular.</p>	<p>Se mejora redacción.</p>
<p>Artículo 10. Internacionalización de las Casas de la Cultura. El Ministerio de Cultura con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, ProColombia y el Ministerio de Comercio diseñarán un programa público denominado “ColCultura” que promueva la difusión y comercialización internacional de las diferentes actividades artísticas que se desarrollan dentro de las Casas de la Cultura, además promoverá la exportación comercial de productos culturales y creativos en un entorno económico globalizado, interdependiente y abierto.</p> <p>Parágrafo 1°. El programa “ColCultura” beneficiará a todas las Casas de la Cultura formalizadas en cada entidad territorial y distrital, y para desarrollar la ejecución actividades se contará con un fondo común creado por el Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, ProColombia y el Ministerio de Comercio.</p> <p>Parágrafo 2°. La definición del alcance, funciones y actividades del programa “ColCultura” serán definidas de manera autónoma por el Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8° y el inicio de ejecución del programa se desarrollará 6 meses después de la aprobación de la ley.</p>	<p>Artículo 10. Internacionalización de las Casas de la Cultura. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, ProColombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán un programa público denominado “ColCultura” que promueva la difusión y comercialización internacional de las diferentes actividades artísticas que se desarrollan dentro de las Casas de la Cultura, además promoverá la exportación comercial de productos culturales y creativos en un entorno económico globalizado, interdependiente y abierto.</p> <p>Parágrafo 1°. El programa “ColCultura” beneficiará a todas las Casas de la Cultura formalizadas en cada entidad territorial y distrital, y para desarrollar la ejecución actividades se contará con un fondo común creado por el Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, ProColombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo 2°. La definición del alcance, funciones y actividades del programa “ColCultura” serán definidas de manera autónoma por el Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8° y el inicio de ejecución del programa se desarrollará 6 meses después de la aprobación sanción de la presente ley.</p>	<p>Se mejora redacción.</p>

<p>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO</p>	<p>TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 11. Enfoque intersectorial. Las Casas de la Cultura propenderán por la integración de los diferentes sectores con una visión conjunta para que las diversas áreas culturales puedan aportar en resolver los diferentes problemas sociales. Las diferentes Secretarías, enlaces y/o coordinaciones que conforman el organigrama de los entes territoriales y distritos que representan los sectores memoria y reconciliación, salud, turismo, cultura, deporte, desarrollo social, justicia, educación y trabajo acogerán las siguientes acciones:</p> <p>Memoria y reconciliación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recolectar saberes y patrimonio ancestral cultural a través de los artistas y actividades de las casas culturales. • Incentivar la contratación de artistas para incentivar la paz, el perdón y la reconciliación. <p>Salud</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impulsar actividades artísticas en la humanización, trabajo social y bienestar en los hospitales. <p>Turismo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Visibilizar a nivel local las muestras y el patrimonio cultural. • Fomentar una economía turística en torno a la cultura y tradición de las regiones. <p>Deporte</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incentivar el deporte en todos los grupos etario por medio de muestras artísticas. • Desarrollo social. • Promover el apoyo artístico en materia de pedagogía social y en los programas de acción. <p>Educación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fomentar en los jóvenes que participan en las casas de cultura el acceso a la educación superior en carreras relacionadas al arte y humanidades. <p>Trabajo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fomentar y apoyar la generación y contratación de los trabajadores del sector artístico cultural. 	<p>Sin modificación.</p>	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>Formalización de las casas de la cultura</p> <p>Artículo 12. Consejo de gobierno. La entidad responsable en cultura del ente territorial y/o distrital socializará ante los miembros del Consejo de Gobierno los estatutos de la Casa de la Cultura con el fin de recibir comentarios y realizar las correcciones pertinentes.</p> <p>Parágrafo. De la reunión de socialización se realizará un acta del Consejo de Gobierno respectivo en el que se presenta la propuesta para la creación de la casa de la cultura con el gobernante territorial y la entidad responsable delegada.</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 13. Corporación pública territorial. La entidad responsable en cultura del ente territorial y/o distrital elaborará el proyecto de acto administrativo correspondiente para crear, adicionar, reformar o modificar la estructura administrativa de la entidad para la creación de la Casa de la Cultura y deberá ser presentada ante la Asamblea Departamental y/o Concejo. Este proceso debe involucrar a la Secretaría delegada y la Secretaría de Gobierno o Interior, en acompañamiento directo con el gobernante territorial.</p> <p>Parágrafo 1º. El proyecto de acto administrativo deberá ser presentado y sustentado ante la Asamblea Departamental y/o Concejo y será reglamentado como ordenanza o acuerdo según corresponda para su aprobación.</p> <p>Parágrafo 2º. Para la creación y el funcionamiento de las Casas de la Cultura se deberá tener en cuenta los artículos 3º y 75 de la Ley 617 de 2020 esto con el fin de garantizar su financiamiento y destinación presupuestal.</p> <p>Parágrafo 3º. El proyecto de acto administrativo de creación y formalización de las casas de cultura deberá contemplar y someterse a la ley estatutaria general de contratación de la administración pública, Ley 80 de 1993.</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 14. Reglamentación del proyecto. Reglamentación de la Ordenanza o Acuerdo después de su aprobación para su entrada en funcionamiento.</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 15. Responsable de la Casa de la Cultura. El ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Departamento Administrativo de la Función Pública se articulará con la entidad responsable de cultura a nivel departamental o distrital para brindar asesoramiento en la selección del personal idóneo para el manejo de las casas de la cultura, con formación coherente y necesaria del sector cultura.</p>	<p>Artículo 15. Responsables de la Casa de la Cultura El ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Departamento Administrativo de la Función Pública se articularán con la entidad responsable de cultura a nivel departamental o distrital para brindar asesoramiento en la selección del personal idóneo para el manejo de las casas de la cultura, con formación coherente y necesaria del sector cultura.</p>	<p>Se corrige error de digitación y se mejora redacción.</p>
<p>Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación.</p>	

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación³”.

Además, téngase en cuenta que, para la Honorable Corte Constitucional⁴, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de

Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...)”⁵.

Subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de hacienda.⁶

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de

³ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VII. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presento ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en primer debate Proyecto de Ley número 207 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se crean y formalizan las casas de la cultura a nivel departamental y distrital.”

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 de 2023

por medio de la cual se crean y formalizan las casas de la cultura a nivel departamental y distrital.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear las Casas de la Cultura como instituciones públicas adscritas a las estructuras internas responsables de Cultura de las entidades territoriales a nivel departamental y distrital, donde se promueva la educación artística y cultural, y se focalizan políticas públicas locales.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La creación y la formalización de las casas de la cultura tendrán aplicación en todo el territorio nacional y estarán lideradas por los mecanismos institucionales de cultura suscritos a las entidades territoriales a nivel departamental y distritos sin importar su denominación.

Artículo 3º. Conceptos.

Entretener: El entretenimiento es una de las herramientas que se emplea para poder cumplir con la difusión cultural, como es el uso del teatro, festivales gastronómicos; conciertos musicales, exposiciones de las danzas típicas de los países, entre otros, lo que permite crear un vínculo con el espectador que le brindará la oportunidad de tener una nueva experiencia y aprender de dicho evento.

Desarrollo social: Se centra en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo. La pobreza no solo se refiere a los bajos ingresos; se trata también de la vulnerabilidad, la exclusión y la exposición a la violencia. El desarrollo social promueve la inclusión social y de los pobres y vulnerables empoderando a las personas, creando sociedades cohesivas y resilientes, y mejorando la accesibilidad y la rendición de cuentas de las instituciones a los ciudadanos.

Cultura: Es el conjunto de conocimientos y rasgos característicos que distinguen a una sociedad, una determinada época o un grupo social. El término cultura conforme ha ido evolucionando en la sociedad, está asociado a progreso y a valores.

Pedagogía social: Busca orientar para la solución de problemas sociales.

Comunidades: Grupos poblacionales rurales y urbanos, de todas las edades, géneros y grupos en general de seres humanos cualquiera que sea su condición y/o preferencia.

Desarrollo artístico: Hace referencia a la capacidad comunicativa, emocional, social y empática de un ser humano. Quién emprende el camino de la formación artística se encuentra más temprano que tarde con sus propias emociones, hábitos y creencias; teniendo en el arte uno de los aliados más potentes en el proceso de crecimiento personal.

Las tradiciones y las costumbres: Son algunas de las principales manifestaciones de una cultura

determinada, y se pueden definir como un conjunto de creencias y experiencias que se heredan de una generación a otra. En ese sentido, estos dos términos se manejan de manera casi indistinta.

CAPÍTULO II

Creación de las Casas de la Cultura

Artículo 4°. Competencia institucional. El Estado, a través de los mecanismos institucionales de cultura de las entidades territoriales y distritales, como Secretarías, enlaces, coordinaciones y/o direcciones realizará el proceso de creación de las casas de la cultura, como una organización de carácter público adscrita a la dependencia de la entidad responsable en cultura según la revisión del organigrama de cada Gobernación o Alcaldía distrital.

Parágrafo 1°. Bajo el acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cada entidad responsable en el tema de cultura de las entidades territoriales y distritales tendrá autonomía en la creación de estatutos de las Casas de la Cultura por medio de un documento que defina los estatutos a partir de su creación. Lo anterior deberá considerar las características propias del contexto territorial, las principales costumbres, aspectos demográficos, principales manifestaciones culturales y la composición de su población considerando el enfoque diferencial.

Parágrafo 2°. El funcionamiento de las Casas de la Cultura dependerá de la capacidad administrativa y financiera de cada ente territorial y distrital. La figura que se adopte tendrá las facultades y la obligación de atender la promoción de todas las expresiones culturales en el territorio.

Parágrafo 3°. En las gobernaciones, municipios o distritos en donde no se cuente con dependencia designada para el sector cultural, la creación de las casas de la cultura estará a cargo de la Secretaría de Gobierno de la entidad, o quien haga sus veces.

Artículo 5°. Acompañamiento institucional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Departamento Administrativo de la Función Pública acompañará el proceso de creación y formalización de las Casas de la Cultura por medio de asesoría técnica.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará una guía técnica sobre la creación y formalización de las casas de la cultura en el orden territorial y distrital, con el fin de que sea socializada con cada entidad. El documento será de libre consulta.

Artículo 6°. Designación profesional. El Gobernante territorial y la delegación de la entidad responsable de cultura designará al funcionario que liderará el proceso y a quién se le dirigirá la asesoría y acompañamiento por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la creación de las casas de la cultura.

Artículo 7°. Objetivos de la Casa de Cultura. Las Casas de la Cultura serán instituciones públicas

para el fortalecimiento cultural de las comunidades a través de la educación artística no formal. Constituyéndose como espacios de participación ciudadana para la protección de las expresiones culturales heredadas y heredables, la creación y producción de nuevas expresiones, el diálogo en torno a las diferencias y diversidades.

Parágrafo 1°. Las Casas de la Cultura del ente territorial deben tener cobertura en todos los municipios de su jurisdicción, garantizando que todas las comunidades rurales y urbanas puedan tener acceso a los beneficios ya sea de forma virtual o presencial. De igual manera, en el orden distrital con sus respectivas localidades.

Parágrafo 2°. Las Casas Culturales y fundaciones artísticas ya existentes en el orden municipal y distrital deberán articularse a las casas culturales departamentales, sin perder su autonomía, pero cumpliendo una agenda de trabajo con el objeto ya mencionado.

Artículo 8°. Principales funciones. Las Casas de la Cultura creadas deben cumplir con actividades enfocadas al disfrute de la cultura y de sus diferentes componentes en condiciones de igualdad, dignidad, humana y no discriminación, direccionadas a:

1. **Generar** de manera permanente, procesos de desarrollo cultural concertados entre la comunidad y las entidades estatales, destinado a la preservación, transmisión y fomento de muestras culturales.
2. **Conservar y transmitir** la tradición oral, visual, sonora y gastronómica de la comunidad.
3. **Desarrollar** actividades de formación y capacitación en las diferentes áreas artísticas y culturales, apoyando la creación artística y fomentando el intercambio cultural.
4. **Proveer** servicios permanentes, donde la gran mayoría se deben prestar de forma gratuita.
5. **Articular actividades y propósitos** de otras casas de la cultura ya existentes en los municipios.
6. **Entretener y generar** contenido artístico para la comunidad en general.
7. **Contar** con una planta física para la enseñanza y práctica de las diferentes expresiones culturales, que permita realizar la difusión, investigación, organización y apoyo a la creación artística.
8. **Involucrar** a la población en el diseño de planes, programas, proyectos y políticas culturales con enfoque diferencial.
9. **Mantener** actividades y programación cultural con grupos de todas las edades y estratos sociales.
10. **Fomentar** el acceso a fondos de cultura de cooperación para diferentes iniciativas organizativas de cultura locales con el fin de potencializar sus proyectos artísticos.
11. **Participar** en la formulación y ejecución de las políticas públicas, programas, proyectos culturales locales.

12. **Ser** parte del Sistema Municipal de Cultura.

13. **Impulsar** espacios alternos de aprendizaje libre, que interactúen con las demás instancias formativas de la sociedad: la escuela, la familia, los medios de comunicación.

14. **Generar** recursos económicos a partir de iniciativas en materia de emprendimiento cultural y desarrollo de microempresas culturales.

15. **Promover** canales de interlocución eficaz entre la comunidad y las entidades territoriales y principales medios de desarrollo y fomento del área cultural.

16. **Fortalecer** la capacidad técnica de las casas de cultura ya existentes en el orden municipal para los entes territoriales y localidades para el orden distrital.

Parágrafo 1º. Las Casas de la Cultura serán escenarios en donde los jóvenes cuenten con formación guiada, así como con materiales e instrumentos que les sirvan para practicar y perfeccionar sus habilidades artísticas y/o culturales.

Parágrafo 2º. Las Casas de la Cultura creadas, dentro de un enfoque diferencial tendrá en cuenta a todo el grupo etario priorizando a la población de la primera infancia en educación y formación en las diferentes áreas artísticas para el desarrollo holístico de las necesidades sociales, emocionales, cognitivas y físicas del niño, con miras a crear los cimientos amplios y sólidos de su bienestar y de su aprendizaje a lo largo de toda la vida.

Parágrafo 3º. Las Casas de la Cultura serán escenarios en donde los jóvenes cuenten con formación guiada, así como con materiales e instrumentos que les sirvan para practicar y perfeccionar sus habilidades artísticas y/o culturales.

Parágrafo 4º. Se tendrá en cuenta principalmente las siguientes áreas para la formación no formal dentro de las casas de la cultura: Teatro, Audiovisual, Canto, Instrumental, Danza, Modelaje, Gastronomía, Artesanías, Pintura, Escultura, Lectura/bibliotecas.

Artículo 9º. Autonomía institucional. La entidad de cultura del orden territorial y distrital, bajo su autonomía en la construcción de los estatutos de las Casas de la Cultura, podrá adicionar libremente más funciones que las estipuladas en esta ley, adaptadas a las necesidades del contexto particular.

Artículo 10. Internacionalización de las Casas de la Cultura. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, ProColombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán un programa público que promueva la difusión y comercialización internacional de las diferentes actividades artísticas que se desarrollan dentro de las Casas de la Cultura, además promoverá la exportación comercial de productos culturales y creativos en un entorno económico globalizado, interdependiente y abierto.

Parágrafo 1º. El programa “beneficiará a todas las Casas de la Cultura formalizadas en cada entidad

territorial y distrital, y para desarrollar la ejecución actividades se contará con un fondo común creado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, ProColombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2º. La definición del alcance, funciones y actividades del programa serán definidas de manera autónoma por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8º y el inicio de ejecución del programa se desarrollará 6 meses después de la sanción de la presente ley.

Artículo 11. Enfoque intersectorial. Las Casas de la Cultura propenderán por la integración de los diferentes sectores con una visión conjunta para que las diversas áreas culturales puedan aportar en resolver los diferentes problemas sociales. Las diferentes Secretarías, enlaces y/o coordinaciones que conforman el organigrama de los entes territoriales y distritos que representan los sectores memoria y reconciliación, salud, turismo, cultura, deporte, desarrollo social, justicia, educación y trabajo acogerán las siguientes acciones:

- **Memoria y reconciliación**
 - Recolectar saberes y patrimonio ancestral cultural a través de los artistas y actividades de las casas culturales.
 - Incentivar la contratación de artistas para incentivar la paz, el perdón y la reconciliación.
- **Salud**
 - Impulsar actividades artísticas en la humanización, trabajo social y bienestar en los hospitales.
- **Turismo**
 - Visibilizar a nivel local las muestras y el patrimonio cultural.
 - Fomentar una economía turística en torno a la cultura y tradición de las regiones.
- **Deporte**
 - Incentivar el deporte en todos los grupos etario por medio de muestras artísticas.
 - Desarrollo social
 - Promover el apoyo artístico en materia de pedagogía social y en los programas de acción.
- **Educación**
 - Fomentar en los jóvenes que participan en las casas de cultura el acceso a la educación superior en carreras relacionadas al arte y humanidades.
- **Trabajo**
 - Fomentar y apoyar la generación y contratación de los trabajadores del sector artístico cultural.

CAPÍTULO III

Formalización de las Casas de la Cultura

Artículo 12. Consejo de Gobierno. La entidad responsable en cultura del ente territorial y/o distrital socializará ante los miembros del Consejo de Gobierno los estatutos de la Casa de la Cultura con el fin de recibir comentarios y realizar las correcciones pertinentes.

Parágrafo. De la reunión de socialización se realizará un acta del Consejo de Gobierno respectivo en el que se presenta la propuesta para la creación de la casa de la cultura con el gobernante territorial y la entidad responsable delegada.

Artículo 13. Corporación pública territorial. La entidad responsable en cultura del ente territorial y/o distrital elaborará el proyecto de acto administrativo correspondiente para crear, adicionar, reformar o modificar la estructura administrativa de la entidad para la creación de la Casa de la Cultura y deberá ser presentada ante la Asamblea Departamental y/o Concejo. Este proceso debe involucrar a la Secretaría delegada y la Secretaría de Gobierno o Interior, en acompañamiento directo con el gobernante territorial.

Parágrafo 1º. El proyecto de acto administrativo deberá ser presentado y sustentado ante la Asamblea Departamental y/o Concejo y será reglamentado como ordenanza o acuerdo según corresponda para su aprobación.

Parágrafo 2º. Para la creación y el funcionamiento de las Casas de la Cultura se deberá tener en cuenta los artículos 3º y 75 de la Ley 617 de 2020 esto con el fin de garantizar su financiamiento y destinación presupuestal.

Parágrafo 3º. El proyecto de acto administrativo de creación y formalización de las Casas de Cultura deberá contemplar y someterse a la Ley Estatutaria General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993.

Artículo 14. Reglamentación del proyecto. Reglamentación de la ordenanza o acuerdo después de su aprobación para su entrada en funcionamiento.

Artículo 15. Responsable de la Casa de la Cultura. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Departamento Administrativo de la Función Pública se articulará con la entidad responsable de cultura a nivel departamental o distrital para brindar asesoramiento en la selección del personal idóneo para el manejo de las casas de la cultura, con formación coherente y necesaria del sector cultural.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 207 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN Y FORMALIZAN LAS CASAS DE LA CULTURA A NIVEL DEPARTAMENTAL Y DISTRITAL".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DIEGO CAICEDO NAVAS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 142 / del 13 de marzo de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 292 DE 2023 CÁMARA

por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., febrero de 2024

Honorable

MESA DIRECTIVA

Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 292 de 2023 Cámara, por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate en los siguientes términos,

De los honorables Congresistas,



Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 292 DE 2023 CÁMARA

por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 8 de noviembre de 2023. Se le asignó la numeración 292 de 2023. Constan como autores *Ricardo Bonilla*, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y *Jhenifer Mojica*, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural.

Posteriormente, fue remitido a la Comisión Tercera por competencia y la Mesa Directiva de la Comisión designó como coordinadores ponentes a los honorables Representantes *Néstor Leonardo Rico Rico*, *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave*, *Luvi Katherine Miranda Peña*, *Wadith Alberto Manzur Imbett* y *Saray Elena Robayo Bechara*. Con posterioridad se designó al honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero* en el equipo de coordinadores ponentes. Además de los coordinadores son ponentes del proyecto de ley los honorables Representantes *Lina María Garrido Martín*, *Bayardo Gilberto Betancourt Pérez* y *Christian Munir Garcés Aljure*.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Modificar los límites del incremento del Impuesto Predial Unificado, a partir de la subrogación del artículo 6° de la Ley 44 de 1990, la derogación de la Ley 1995 de 2019 y la adición de otras disposiciones para la determinación y liquidación de este tributo desde un enfoque progresivo y eficiente, mientras se fortalecen las finanzas públicas territoriales.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos:

Artículo 1°. Modifica el artículo 6° de la Ley 44 de 1990. Establece límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado para los predios a los que se aplique la metodología de reducción de rezago de avalúo catastral dispuesta por el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 2°. Establece el procedimiento para revisar e impugnar los avalúos catastrales efectuados.

Artículo 3°. Establece, en cabeza de las administraciones municipales y distritales, la posibilidad de que implementen de manera diferenciada sistemas de pagos por cuotas para sufragar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 4°. *Vigencia.*

4. JUSTIFICACIÓN

El **Impuesto Predial Unificado (IPU)** es un impuesto de recaudo municipal por mandato del artículo 317 de la Constitución Política que grava la posesión o propiedad urbana y rural. Está regulado,

entre otras por la Ley 44 de 1990¹ y por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011²; leyes que sustentan los parámetros a partir de los cuales cada concejo municipal o distrital, mediante acuerdo, determina y adopta las tarifas nominales que son aplicadas a la base gravable por parte de la administración municipal para la liquidación y recaudo de este tributo.

Para evitar los cobros excesivos y mitigar los impactos fiscales que pueden devenir tras un aumento de tarifas o la modificación de la base gravable, la Ley 44 de 1990 y la Ley 1995 de 2019³ determinan y limitan el incremento del Impuesto Predial Unificado. Para su aplicación, las administraciones municipales deben hacer un análisis de cada predio y verificar el cumplimiento de las condiciones que expone el artículo 2° de la Ley 1995 de 2019, así como las exclusiones de la misma; y en el caso que a los predios no se les pueda aplicar ninguno de los límites expuestos en esta ley (porque no cumplen con las condiciones o se encuentran excluidos), se les aplica el límite previsto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, observando también las exclusiones que esta contempla.

Sin embargo, la aplicación de las leyes mencionadas no ha sido plenamente clara para las administraciones municipales. En primer lugar, el hecho de que las dos tengan disposiciones relacionadas con límites del impuesto ha generado confusiones y dificultades en la interpretación. En segundo lugar, la Ley 1995 de 2019 presenta ambigüedades en su redacción e imprecisiones técnicas, que hacen compleja su adopción por parte de las entidades territoriales. En tercer lugar, la Ley 44 de 1990 no permite la progresividad en los topes de incremento, al no diferenciar predios por tamaño de extensión y valores catastrales. Finalmente, los criterios establecidos para el ámbito rural, en las dos leyes, son inocuos en términos de progresividad y de fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales.

Estas cuestiones, sumadas al problema estructural de la desactualización catastral y el consecuente bajo nivel de recaudo del IPU, dan lugar al artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*” y, particularmente, a su párrafo tercero. En este se establece que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación coordinarán la elaboración de una propuesta de ley que permita poner límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado, bajo los principios de progresividad y fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales.

¹ “Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias”.

² “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”

³ “Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”.

Hasta tanto se expida la nueva ley, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019". Es en el marco de este contexto que se construye el presente proyecto de ley.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se proponen modificaciones frente al articulado radicado.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 182 de la constitución política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2009, definió lo relativo al régimen de conflicto de intereses de los congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil "(Copiado del texto original).

Por otra parte, la ley también define las consecuencias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en este sentido dispuso:

"(...) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992".*

El presente proyecto, si bien establece límites a un impuesto que pagan las personas propietarias, las medidas buscan un alivio en pro de interés general de todas las personas propietarias en el país. Por tanto, aunque otorga beneficios, estos son de carácter general, por lo cual no se presenta conflicto de interés.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se solicita a los honorables Representantes de la Comisión Tercera dar primer debate y aprobar la ponencia del Proyecto de Ley número 292 de 2023 Cámara "Por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Congresistas,



Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2023 CÁMARA

por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 6°. Límites de crecimiento del Impuesto Predial Unificado (IPU). Independiente del valor catastral obtenido siguiendo los procedimientos definidos para los predios que hayan sido objeto de formación, actualización o conservación catastral, los predios a los que se aplique la metodología de reducción de rezago de avalúo catastral dispuesta por el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, así como por efectos de los ajustes tarifarios, el incremento máximo del Impuesto Predial Unificado será de:

1. Hasta el 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para:

a) Los predios urbanos con destino económico habitacional o comercial y cuyo avalúo catastral sea menor o igual 135 SMMLV.

b) Los predios rurales que se encuentran dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: i) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; ii) áreas para producción agropecuaria; iii) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea menor o igual a 135 SMMLV.

2. Hasta el 100% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para:

a) Los predios urbanos con destino económico habitacional o comercial cuyo avalúo catastral sea superior a 135 SMMLV y menor o igual a 250 SMMLV.

b) Los predios rurales que se encuentra dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: i) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; ii) áreas para producción agropecuaria; iii) institucional

y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea superior a 135 SMMLV y hasta 250 SMMLV.

3. Hasta el 150% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para:

a) Los predios urbanos con destino económico habitacional o comercial cuyo avalúo catastral sea superior a 250 SMMLV y menor o igual a 350 SMMLV;

b) Los predios rurales que se encuentran dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: i) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; ii) áreas para producción agropecuaria; iii) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea superior a 250 SMMLV y hasta 350 SMMLV;

c) Los predios urbanos y rurales de otros destinos económicos con avalúos catastrales hasta 350 SMMLV.

4. Hasta el 200% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos y rurales con avalúos catastrales superiores a 350 SMMLV y hasta 500 SMMLV.

5. Hasta el 300% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos y rurales cuyo avalúo catastral sea superior a 500 SMMLV.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de límites de incremento del Impuesto Predial Unificado y/o actualización de tarifas en el suelo rural, los municipios podrán aplicar, conforme a su realidad, el destino económico de la base de información catastral y/o las siguientes categorías de usos del suelo del territorio:

Destino económico o uso del suelo	Descripción
Habitacional, comercial rural y soportes de infraestructura	Destinos económicos: habitacional, comercial, infraestructura hidráulica, infraestructura transporte, infraestructura seguridad.
Áreas para producción agropecuaria	Destinos económicos: agropecuario, agrícola, pecuario, acuícola, agroindustrial, agroforestal, forestal, infraestructura asociada a la producción agropecuaria. Uso del suelo: ecoturismo, agroturismo, o los que hagan sus veces.
Institucional y áreas de conservación y protección.	Destinos económicos: salubridad, institucional, educativo, infraestructura de saneamiento básico y servicios funerarios. Uso del suelo: Actividad institucional de carácter público no municipal, áreas de protección y conservación ambiental, de patrimonio cultural, áreas del sistema de servicios públicos, o los que hagan sus veces.

Dotacionales y servicios de alto impacto	Destinos económicos: Recreacional, comercial, cultural e industrial de alto impacto Uso del suelo: Turismo o el que haga sus veces.
Usos restringidos	Destinos económicos: Minería – hidrocarburos
Suburbano y vivienda campesino	Uso del suelo: Suburbano, corredor vial o vivienda campesino sin parcelación y sin uso productivo agropecuario, o los que hagan sus veces.

Parágrafo 2°. Las administraciones municipales y distritales en el marco de su autonomía y sus competencias constitucionales y legales analizarán los impactos de los procesos de formación, actualización y conservación catastral, de la aplicación de la metodología de reducción de rezago de avalúo catastral dispuesta por el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, y los límites de crecimiento del IPU de la presente ley, para determinar si procede realizar una propuesta de acuerdo para trámite y aprobación ante los concejos municipales o distritales que permita modificar sus normas tributarias bajo los principios de equidad y progresividad.

Parágrafo 3°. Para los predios que realicen auto avalúos en el impuesto o auto estimaciones catastrales solo se aplicarán los límites al Impuesto Predial Unificado previstos en este artículo, cuando se registren como consecuencia de los procesos de formación, actualización o de ajuste de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 4°. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- i) Los predios que se incorporen por primera vez a la base catastral.
- ii) Los lotes urbanizables no urbanizados, los lotes urbanizados no construidos o los predios rurales con licencia de parcelación no desarrollados y sin uso agropecuario.

Para efectos del Impuesto Predial Unificado:

i) Entiéndase por lotes urbanizables no urbanizados o predios rurales con licencia de parcelación no desarrollados o no construidos y sin uso agropecuario, aquellos predios ubicados en suelo urbano, suelo de expansión urbana, rural suburbano o de vivienda campesino que no han sido desarrollados ni construidos y no tienen restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

No se consideran predios urbanizables no urbanizados los inmuebles que se ubiquen en suelo urbano o rural de protección o de usos protegidos, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, o los que se encuentren en zonas de alto o medio riesgo que no puedan ser desarrolladas.

ii) Entiéndase por lote urbanizado no construido, aquellos predios urbanos con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial, no construidos o cuya área de construcción sea inferior al 30% del área del terreno.

Parágrafo 5°. Los límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado establecido en el presente artículo no aplicarán a las ciudades capitales que adopten el régimen de Bogotá Distrito Capital en virtud del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021. Bogotá en el marco de su régimen especial, establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993, podrá adoptar los límites establecidos en el presente artículo.

Artículo 2°. *Revisión de los avalúos catastrales y efectos en la liquidación y/o declaración del impuesto predial.* Los sujetos pasivos podrán presentar en cualquier momento ante el gestor o autoridad catastral competente, solicitud de revisión del avalúo catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. Los gestores catastrales deberán resolver dicha solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación, prorrogables por otros (3) tres meses.

La solicitud de revisión presentada ante el gestor catastral surtirá efectos como recurso de reconsideración contra la liquidación factura y/o la declaración privada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que se haya presentado dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, y que la revisión del avalúo catastral sea el único motivo de inconformidad contra la liquidación factura y/o la declaración privada.

Cuando ello ocurra los gestores catastrales comunicarán en un término máximo de quince (15) días hábiles a las administraciones tributarias, de las solicitudes de revisión presentadas. Una vez ejecutoriada la decisión de revisión de que trata el presente artículo, si esta es desfavorable y no se pagó la liquidación por el particular se generan intereses de mora desde el vencimiento del plazo de pago. En caso de que la decisión sea favorable, los contribuyentes deberán solicitar corrección de la liquidación factura emitida y/o corrección de la declaración inicialmente presentada, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, y proceder al pago dentro de la oportunidad que le señale la administración, con aplicación del descuento por pronto pago, en caso de que el recurso se haya presentado en los tiempos de descuentos por pronto pago, y sin intereses de mora, siempre y cuando se haya hecho la solicitud dentro de los tiempos de pago estipulados por la administración municipal.

Parágrafo 1°. Para efectos fiscales los avalúos catastrales entrarán en vigor para el periodo fiscal siguiente al año en el cual se ordenó la anotación del avalúo. Cuando se solicite revisión con efecto tributario dentro de la vigencia fiscal esta no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales. Si la decisión de revisión, o por mutaciones y rectificaciones catastrales en conservación afecta avalúos catastrales de vigencias anteriores, sobre las mismas procederá revocatoria

de las liquidaciones factura y/o correcciones de las declaraciones privadas.

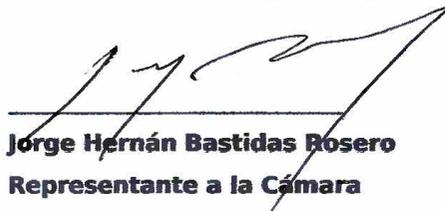
Cuando la decisión de revisión implique la corrección de la liquidación factura y/o de la declaración privada, la carga de la prueba para efectos del proceso tributario estará a cargo de la administración tributaria y del gestor catastral, y en ningún caso estará a cargo del propietario.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de su pago o al de la decisión que resuelve la revisión del avalúo catastral.

Artículo 3°. *El sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC).* Las administraciones municipales o distritales podrán optar por establecer de manera diferencial la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales o distritales.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 1995 de 2019 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., marzo 13 de 2024

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Honorable Representante

ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN

Vicepresidenta Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 337 de 2023 Cámara, por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones.

Respetuoso saludo,

En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con los artículos 150,151,152,153,154 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el **informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 337 de 2023 Cámara, por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Congresista,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I Antecedentes del proyecto de ley.
- II Objeto del proyecto de ley.
- III Contenido de los proyectos de ley radicados.
- IV Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de ley.
- V Consideraciones de conveniencia de los ponentes.
- VI Impacto fiscal.
- VII Conflicto de intereses.
- VIII Pliego de modificaciones.
- IX Proposición

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley número 337 de 2023 Cámara, *por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el 11 de diciembre de 2023 por el honorable Senador Enrique Cabrales Baquero y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1822 de 2023.

El 23 de febrero de 2023, fuimos notificados por la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente sobre la designación que nos hiciera la Mesa Directiva como coordinadora ponente a la honorable Representante Etna Támara Argote

Calderón y en calidad de ponente, el suscrito y la honorable Representante Katherine Miranda Peña.

La coordinadora ponente, solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito para que, en el ejercicio de sus funciones y sus competencias, presenten sus comentarios y consideraciones respecto al impacto fiscal que pueda generar este proyecto de ley.

El 4 de marzo del año en curso, fui notificado por parte de la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a este proyecto de ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto derogar los impuestos saludables contenidos en el Título V de la Ley 2277 de 2022, *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, esto se traduce en la eliminación de los impuestos saludables recientemente adoptados por la entrada en vigencia de la reforma tributaria.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO

El proyecto de Ley número 337 de 2023, *por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones*, consta de 4 artículos que versan sobre lo siguiente:

Artículo 1º. Presenta el objeto del proyecto de ley que busca la eliminación de los impuestos saludables recientemente adoptados por la entrada en vigencia de la reforma tributaria.

Artículo 2º. Pretende derogar el Título V de la Ley 2277 de 2022, contenido de los artículos 54 y 55 de la reforma tributaria para la igualdad y la justicia social.

Artículo 3º. Que ordena al Gobierno nacional a diseñar y formular una alternativa tributaria que contrarreste eficazmente la elusión y la evasión, con observancia de los principios constitucionales de eficiencia, proporcionalidad, progresividad, justicia y equidad, necesarios para suplir los ingresos derivados de los impuestos derogados con la presente ley.

Artículo 4º. Que refiere a la vigencia.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

Respecto al marco constitucional, esta iniciativa encuentra asidero en los siguientes artículos de la Carta Política:

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender

la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Así mismo, el artículo 13 constitucional reza:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Y por su parte, el artículo 363 superior reza que:

“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”.

En materia legal, cabe resaltar que las disposiciones normativas en materia de impuestos saludables fueron recientemente adoptadas con la Ley 2277 de 2022, reforma tributaria, tal como rezan los artículos 54 y 55 de la precitada ley.

Con esta iniciativa, tal como viene en el texto radicado por el autor del proyecto, se propone la derogatoria de los artículos anteriormente mencionados con el fin de eliminar los impuestos saludables que entraron en vigencia a partir del mes de noviembre del año inmediatamente anterior.

Respecto al marco jurídico en torno al trámite del proyecto de ley, en primer lugar, es menester resaltar que la Constitución Política en su artículo 150, otorga al Congreso la competencia legislativa y así mismo, especifica las funciones que ejerce por medio de ellas. De igual modo, está fundamentado en las facultades constitucionales del Congreso de Colombia, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado. (Subrayado y negrita por fuera de texto).

Es así como, este proyecto de ley da cabal cumplimiento al precepto constitucional del inciso 4º del artículo 154 Superior iniciando su trámite legislativo en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que “la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República.” (Sentencia C-1707 de 2000, M. P. Cristina Pardo Schlesinger)

Respecto al marco legal que atañe la competencia del Congreso, la Ley 5ª de 1992 contempla las siguientes disposiciones:

“Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.*

“Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios”.

“Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.*

Entre tanto, la Ley 3ª de 1992 - por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones, entrega competencias a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para conocer del presente proyecto de ley de conformidad con las *disposiciones del siguiente artículo:*

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

(...)

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Recogiendo las consideraciones del autor, los impuestos de los que trata el presente proyecto (Título V de la Ley 2277 de 2022), carecen de evidencia suficiente, son tributariamente complejos y altamente regresivos.

Si bien los impuestos buscan promover hábitos saludables y desincentivar el consumo de productos ultraprocesados, azucarados y altos en sodio, no hay evidencia suficiente que sustente el efecto en el consumo de los hogares colombianos. En contraposición, el histórico de inflación de estos productos en 2022, alcanzó niveles cercanos al 10%, lo que implicaba que el costo se había elevado sustancialmente, sin embargo, la demanda no cayó en ningún mes del año, lo que refiere el poco efecto que tiene encarecer un producto sobre las preferencias de consumo.

Para el académico, Alejandro Espitia, docente en desarrollo y macroeconomía de la Universidad Javeriana, la entrada en vigor del impuesto puede ser compleja porque, aunque sí hay estudios que garanticen que gravar las bebidas azucaradas haría que la ciudadanía limite el consumo, por razones económicas de que si sube el precio baja la demanda, no hay “... evaluaciones rigurosas sobre este tipo de impuestos que calculen los efectos en el sistema de salud. No son concluyentes. No hay una evidencia de que, efectivamente disminuirían el gasto en salud”, lo que implicaría que la decisión se está tomando sobre “una base donde ese efecto no está del todo comprobado”.

Por otro lado, no hay claridad sobre la implementación y el efecto sobre el consumidor final. Según Luis Carlos Reyes, director de la DIAN, los impuestos saludables están diseñados para ser monofásicos, es decir, serán pagados solamente una vez en la primera etapa, ya sea en la venta, en el

retiro de inventarios o en el proceso de importación. En esa línea, el director ha afirmado que el efecto sobre el consumidor final dependerá de la elasticidad en la oferta y demanda, lo que no deja claro las consecuencias sobre los tenderos y en general en los colombianos.

Ahora bien, mientras los productores e importadores son responsables del impuesto, no está claro si los comerciantes deben desglosarlo en las facturas al consumidor y esta falta de claridad podría resultar en un aumento significativo en los precios de estos productos. El tema técnico implica un cambio en el sistema de información y los sistemas de facturación. Hasta ahora, la administración de impuestos no ha publicado oficialmente el anexo técnico de los cambios en la facturación electrónica.

El impacto sobre la economía no es menor. Se espera un impacto directo en el costo de vida y la dinámica económica del país. Este gravamen afecta a 21 artículos esenciales de la canasta familiar, generando sobrepuestos y desafíos financieros para los hogares. El impacto combinado de los impuestos podría generar un aumento en la inflación anual de 1,89%, que es lo mismo que si se aumentara el IVA en medio punto. Además, estos impuestos reducen el ingreso disponible de los hogares en cerca de un 8%, con un mayor impacto en los hogares de ingresos bajos y vulnerables, lo que los convierte en una mezcla peligrosa para los consumidores colombianos.

Asociaciones como Fenalco han manifestado que las personas con ingresos bajos van a pagar más, porque “... *esos alimentos (ultraprocesados y bebidas azucaradas) pesan más en la canasta familiar de las personas con menos ingresos*”. Esto, se comprueba debido a que, según los datos de la inflación, este gravamen afectaría casi 5 veces más a la población pobre que a la de estratos altos, lo que lo convertiría en un impuesto regresivo porque les cobraría más a los pobres que a los ricos como proporción del ingreso que reciben.

En esa misma dirección, de acuerdo con los cálculos de la Cartera de Hacienda, el DANE y el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, han manifestado que el impuesto es regresivo; que puede recaudar menos, en la medida en la que los ingresos de quien los paga sean más altos, ya que este impuesto no se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente.

Como si el impacto no fuera suficiente, desde finales de 2022, los tenderos han reportado que la reforma tiene el potencial para acabar con más de 250.000 negocios, de un total de 450.000 tiendas de barrio que existen en Colombia. Se estima que las ventas van a bajar. Al aumentar el valor de un bien, la comercialización resulta afectada, especialmente por la baja en ventas. Según el profesor Espitia:

“Los bienes sustitutos (saludables) no van a satisfacer de la misma manera en términos de dinero a las personas de menor ingreso. No satisface igual,

y esto se verá reflejado en el margen de ganancia de los tenderos”.

Así las cosas, la medida resultaría inconveniente para los dueños de los negocios en los barrios, que suman alrededor de 6.000 familias, porque existe una afectación real en sus ventas.

En virtud de lo anterior, me permito resumir en tres aspectos importantes, los posibles impactos de la aplicación de este tributo:

1 AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Tomando en cuenta el más reciente reporte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sobre la medición de la inseguridad alimentaria bajo los lineamientos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); se encontró que la prevalencia de inseguridad alimentaria del tipo moderada o grave se sitúa en 28.1% a nivel nacional y en algunos lugares urbanos como Bogotá se sitúa en 25,4% por encima de algunos departamentos como: Caldas, Quindío, Risaralda, Huila y Santander. Lo que supone que, a pesar de ser la ciudad con mayor concentración de riqueza y disponibilidad de alimentos, no hay acceso a ellos por parte de algunos sectores de la población debido a su situación de pobreza monetaria.

Situación que podría empeorar toda vez que la aplicación de la actual tarifa tributaria del 10% que entró en vigencia con la reforma tributaria del Gobierno nacional a través de los llamados impuestos saludables, se vería afectado no solo el comercio de alimentos, tanto formal como informal, sino también su consumo, que en gran proporción representan los estratos bajos del país, la población más vulnerable.

Lo anterior, se fundamenta en el último reporte de la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) realizada por el DANE. El consumo de alimentos ultraprocesados no tiene distinción de clase, pues por ejemplo, el pan se ubicó dentro de los 10 alimentos que más consumen los colombianos con un 69,9 %, igualmente las almojábanas, buñuelos, pan de yucas y arepas reportaron un 30 % de consumo dentro de los alimentos que más se consumen fuera del hogar y ni hablar de empanadas, envueltos, perros calientes y similares con un porcentaje del 40.7%; alimentos que consumen los colombianos porque en gran proporción resultan más económicos que aquellos que proporcionan una alimentación saludable.

2. DESCONOCIMIENTO DE LAS DINÁMICAS Y PATRONES DE CONSUMO DE ALIMENTOS.

Se debe resaltar el cambio en los patrones de consumo alimentario de los colombianos en la última década pues varios productos ingresaron en la canasta familiar, como lo son: el salchichón (el cual quedó excluido), queso mozzarella, frutas en pulpa o congeladas, maní, gelatina, jugos procesados y gaseosas; productos que casi han pasado a ser parte

de la canasta familiar pero que con la entrada en vigencia de los impuestos saludables empezaron a ser gravados con una tarifa adicional que impacta directamente el precio al consumidor y por tanto, el bolsillo de los colombianos.

Además, el alza del Índice de Precios al Consumidor (IPC), impactó especialmente a la población con menores ingresos ubicándose en 13,39 % para el 2022, por encima del IPC registrado en el mismo año para los hogares con mayores ingresos la cual se ubicó en 8.85%.

Finalmente, la aplicación de los impuestos saludables significa un desconocimiento a los motivos del consumo de comida fuera del hogar, lo que no es igual a comer en restaurantes, si no a la comida que popularmente se le denomina “callejera”, pues como se ha reiterado y demostrado según los datos suministrados por el DANE, esta dinámica corresponde a motivos de necesidad, de economía y no necesariamente por una predilección al gusto o al sabor.

3. AFECTACIÓN A LA ECONOMÍA NACIONAL, COMERCIO INFORMAL Y TASA DE DESEMPLEO

También preocupa, el desconocimiento sobre variables macroeconómicas o realidades socioeconómicas, considerando que -según cifras del DANE- 19.643.410 colombianos se encuentran en el umbral de pobreza monetaria.

Lo anterior supone que cada colombiano dentro de este rango tiene unos ingresos mensuales aproximados en promedio de \$396.900 pesos, es decir, estas personas sobreviven diariamente con aproximadamente trece mil pesos; más de 19 millones de colombianos dependen de cerca de \$400.000 para satisfacer su alimentación, vestimenta, transporte, arriendo, artículos de primera necesidad, entre otros.

Por ello la aplicación de la tarifa del 10% a alimentos ultraprocesados sumado a los altos niveles de Índice de Precios al Consumidor, implicaría un mayor empobrecimiento, reducción de la capacidad adquisitiva y dificultad al acceso alimentario para muchos colombianos, especialmente, para aquellos en estado de pobreza monetaria.

Asimismo, se ha ignorado el aporte que genera para la economía el subsector de la alimentación y bebidas no alcohólicas, pues según reportó el DANE en su reciente informe sobre Comercio y Servicios al Por Menor, esta categoría tiene un personal ocupado de 89.475 personas –por las 483 empresas encuestadas-, generando mayor empleabilidad que otras categorías, que incluso generan muchos más ingresos operacionales como lo son: el subsector de almacenamiento con 73.068 empleados y el sector telecomunicaciones con 61.726 personas.

Finalmente, no es menos importante y debe tenerse en cuenta que la tasa de desempleo en Colombia para el mes de enero de 2024 fue del 12.7%, siendo una de las más altas de la región por encima de países como: Uruguay (8,3%), Chile (3%), Brasil (8,2%), Perú (7,2%), Paraguay (6,4%),

Ecuador (3,6%), México (3,3%); lo cual demuestra la fragilidad de la economía colombiana.

Además de los altos niveles de desempleo, también se desprende otro fenómeno muy típico como lo son los micro negocios que sirven como alternativa de sustento a cientos de miles de personas empobrecidas. El caso particular, es el caso del comercio informal de alimentos que según cifras del DANE (reportadas para el año 2019), 486.574 micronegocios se dedican a la venta de alimentos y bebidas; de ellos, 192.054 lo realizan desde sus viviendas y 155.446 de forma ambulante, en sitios al descubierto o en el espacio público.

De tal forma que, cientos de miles de personas que se dedican a esta actividad como forma de sustento pueden ver afectados sus ingresos al encarecerse los insumos y productos que comercializan a la vez que una reducción de sus ventas e impacto a sus ganancias para el sustento diario derivado del alza de precios a través de los impuestos saludables que, finalmente serán trasladados al consumidor.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, y como ponente de este proyecto de ley, me permito presentar una ponencia alternativa que desmonte progresivamente los impuestos saludables que entraron en vigencia con la Ley 2277 de 2022, de tal modo que, el Gobierno nacional tenga la oportunidad de plantear alternativas tributarias que contrarreste el desmonte del impuesto y las proyecciones de recaudo que han realizado con base en los impuestos saludables, pero, aún más importante, que los colombianos y las colombianas, no vean afectados sus ingresos con el aumento de precios de estos productos que implican per se, una vulneración a su alimentación y al derecho fundamental a la libertad para decidir qué alimentos consumir.

VI. IMPACTO FISCAL

El autor en el texto del proyecto de ley radicado, reconoce la necesidad del recaudo de los tributos de los que trata la iniciativa legislativa, de cara a la política social y la posible recesión económica que se avecina en el país, por lo que asigna la responsabilidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de crear un mecanismo vía superación de la evasión y la elusión, para no recargar tributariamente a las empresas ni a los consumidores.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene un impacto fiscal estimado si se cuenta con este mecanismo, por lo que no implica modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo ni en la regla fiscal. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto.

En consideración, se pone sobre la discusión el impacto socioeconómico planteado, que se ve agravado por el anuncio de la posible recesión económica en Colombia, alcanzando cifras negativas

en la producción solo comparables con la pandemia y siendo el punto más preocupante la dinámica de la inversión, que cae en un ritmo del 11% anual, y que es precisamente la que se ahuyenta con cargas tributarias como la establecida en este impuesto.

VII. CONFLICTOS DE INTERESES

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir “... las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación...” de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

- *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

- *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de*

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Título: “Por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones”.	Título: “Por medio de la cual se desmontan progresivamente los impuestos saludables”	Se modifica el título con base en la consideración como ponente de presentar una ponencia alternativa.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto derogar los impuestos saludables contenidos en el título V de la Ley 2277 de 2022.	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto desmontar progresivamente los impuestos saludables que refiere el Título V de la Ley 2277 de 2022.	Se modifica el verbo rector de objeto, cambiando “derogar” por “desmontar progresivamente” con base en la consideración como ponente de presentar una ponencia alternativa.

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2023 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 2°. Deróguese el título V de la Ley 2277 de 2022, contentivo de los artículos 54 y 55 de la reforma tributaria para la igualdad y la justicia social.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese un párrafo del artículo 54 de la Ley 2277 de 2022. En lo que respecta al artículo 513-4 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 513-4. Tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas</p> <p>Parágrafo. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se disminuirán cada primero de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario (UVT), hasta llegar al desmonte total de la tarifa.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y el valor de las tarifas actualizadas.</p>	<p>Se modifica el incremento desde el 2026, para que inicie un desmonte gradual.</p>
	<p>Artículo 3° (Nuevo). Modifíquese el artículo 54° de la Ley 2277 de 2022, en lo que respecta al artículo 513-9 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 513-9. Tarifa del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados añadidos, sodio y/o grasas saturadas. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) <u>en los años 2024 y 2025. A partir del 2026, se iniciará el desmonte gradual de la tarifa en 3% cada año hasta llegar a la tarifa 0.</u></p>	<p>Se disminuye la tarifa para el 2025, del 20% al 15% para esta vigencia.</p> <p>Se propone una reducción progresiva de la tarifa en 3% desde el 2026 hasta llegar al desmonte total.</p>
<p>Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), diseñará y formulará una alternativa tributaria que contrarreste eficazmente la elusión y la evasión, con observancia de los principios constitucionales de eficiencia, proporcionalidad, progresividad, justicia y equidad, necesarios para suplir los ingresos derivados de los impuestos derogados con la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), diseñará y formulará una alternativa tributaria que contrarreste eficazmente la elusión y la evasión, con observancia de los principios constitucionales de eficiencia, proporcionalidad, progresividad, justicia y equidad, necesarios para suplir los ingresos derivados de los impuestos derogados con la presente ley.</p>	<p>Se reorganiza la numeración del articulado.</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se reorganiza la numeración del articulado.</p>

X. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente propongo a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y votar positivamente** la ponencia al Proyecto de Ley número 337 de 2023 Cámara, *por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Representante.


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se desmontan progresivamente los impuestos saludables.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desmontar progresivamente los impuestos saludables que refiere el Título V de la Ley 2277 de 2022.

Artículo 2º. Modifíquese un párrafo del artículo 54 de la Ley 2277 de 2022. en lo que respecta al artículo 513-4 del Estatuto Tributario.

Artículo 513-4. Tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas.

Parágrafo. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se disminuirán cada primero de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario (UVT), hasta llegar al desmonte total de la tarifa.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y el valor de las tarifas actualizadas.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, en lo que respecta al artículo 513-9 del Estatuto Tributario.

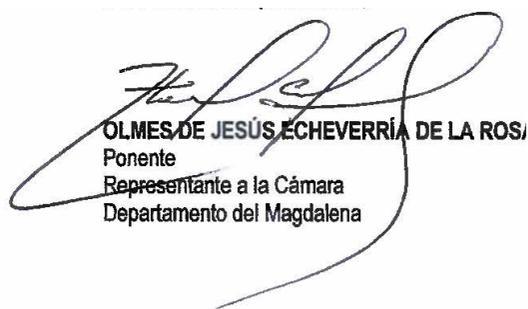
Artículo 513-9. Tarifa del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados añadidos, sodio y/o grasas saturadas. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del

quince por ciento (15%) en los años 2024 y 2025. A partir del 2026, se iniciará el desmonte gradual de la tarifa disminuyendo en 3% el porcentaje cada año, hasta llegar a 0%.

Artículo 4º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), diseñará y formulará una alternativa tributaria que contrarreste eficazmente la elusión y la evasión, con observancia de los principios constitucionales de eficiencia, proporcionalidad, progresividad, justicia y equidad, necesarios para suplir los ingresos derivados de los impuestos derogados con la presente ley.

Artículo 5º. Vigencia y derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CONTENIDO

Gaceta número 258 - viernes, 15 de marzo de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de Ponencia para Primer Debate, modificaciones y texto propuesto en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 207 de 2023 Cámara, Por medio de la cual se crean y formalizan las casas de la cultura a nivel departamental y distrital.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley 292 de 2023 Cámara, por el cual se adoptan medidas en materia de impuesto predial unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.	17
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 337 de 2023 Cámara, por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones.	22